



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Especial – Adopción Nro. 48
Solicitantes	Bryan Zapata Ceballos Ana María Llano Olano
Menor	Milagros Hidalgo
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2022-00665-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 228
Decisión	Acoge pretensiones

Se decide la solicitud presentada por los señores **BRYAN ZAPATA CEBALLOS** y **ANA MARIA LLANO OLANO**, de nacionalidad Colombiana, quienes a través de abogada en ejercicio, pretenden la adopción de la menor **MILAGROS HIDALGO**.

ANTECEDENTES

Se indica en la demanda que mediante Resolución Administrativa Nro. 26 del 17 de febrero de 2022, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro Zonal Nororiental, se declaró el restablecimiento de derechos y la consecuente medida de adoptabilidad y pérdida de patria potestad respecto de la progenitora de la niña **MILAGROS HIDALGO**.

Se señala que los demandantes presentaron y diligenciaron ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, formulario de adopción de tipo indeterminado y realizaron todo el proceso para acceder a ser padres adoptivos, tras adquirir la idoneidad moral, social y económica de parte de la Regional Antioquia de dicho instituto.

Que una vez analizada la respectiva documentación y estudios interdisciplinarios, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar certificó a través del comité de adopciones que los solicitantes reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para suministrar un hogar integral y estable a una niña dentro del primer rango de edad (primera infancia), según el lineamiento técnico administrativo del programa de adopciones , expedido por esta entidad y, los informes psicosociales que así lo ratifican. Que el 8 de noviembre pasado, se expidió el por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Formato de Integración Personal entre la niña **MILAGROS HIDALGO** y los demandantes, suscrito por la Defensora de

Familia **DENISE SEVERICHE SANCHEZ**, con funciones de secretaria del Comité de Adopciones de la Regional Antioquia, en el cual se consignó:

*“Que de acuerdo con el informe enviado por el equipo psicosocial en el que se describe la integración de los señores **BRYAN ZAPATA CEBALLOS y ANA MARIA LLANO OLANO**, cónyuges entre sí identificados con cédulas de ciudadanía número 1.128.450.753 Y 1.128.466.600, con la niña **MILAGROS HIDALGO**. --- Que inició desde el día veintiuno (21) de octubre de 2022 hasta el día veintiocho (28) de octubre de 2022, tal como consta en documentos que reposan en el expediente”.*

PETICIONES

- 1.- Decretar la adopción y autorización para que los demandantes adopten a la niña **MILAGRA HIDALGO**, identificada con el registro civil de nacimiento con NUIP 1.036.691.540 y serial Nro. 58871238 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Itagüí.
- 2.- Declarar que entre los señores **BRYAN ZAPATA CEBALLOS y ANA MARIA LLANO OLANO** y la niña **MILAGROS HIDALGO**, surgen los derechos y obligaciones inherentes de la relación paterno filial.
- 3.- Declarar que a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia se declare que la niña **MILAGROS HIDALGO**, llevará los apellidos de sus padres adoptivos, valga decir, **ZAPATA LLANOS**.
- 4.- Declarar extinguido ipso facto el parentesco de consanguinidad de la niña **MILAGROS HIDALGO** y su familia de origen sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9° del artículo 140 del código Civil.
- 5.- Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña **MILAGROS HIDALGO**, nacida en Medellín e identificada con el registro civil de nacimiento con NUIP 1.036.691.540 y serial Nro. 58871238 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Itagüí, en cumplimiento al numeral 5° del artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 126 de la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia-. En consecuencia, se ordene la anulación del registro civil de nacimiento de la niña **MILAGROS HIDALGO** y la creación de un nuevo folio con NUIP y serial distinto al inicial ante la Registraduría en la cual está asentado dicho documento.

6.- Expedir copias de la sentencia a costa de los interesados

TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en la normatividad (art. 124 de la Ley 1098 de 2006); ordenándose dar traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia; notificaciones que se surtieron el día 17 de noviembre pasado. Así mismo, se le reconoció personería al mandatario judicial designado por los solicitantes.

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público se pronunció favorablemente frente a la solicitud, por considerar que en el PARD a favor de la niña **MILAGROS HIDALGO**, se logró establecer con certeza los factores de vulnerabilidad o riesgo de sus derechos fundamentales, estando las medidas de restablecimiento de derecho adoptadas ajustadas a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, interés superior, prevalencia de los derechos de los niños, en la perspectiva de la intervención subsidiaria del Estado en la familia, cuando ésta no es garante ni protectora de los derechos de los niños e igualmente existe en el proceso certificado de idoneidad y de integración entre adoptantes y la niña, además del respectivo concepto favorable de adopción conferido por el ICBF, lo cual certifica la capacidad de los pretensos adoptantes en relación con la niña. Así mismo, el representante del Ministerio Público no evidenció violación al debido proceso, ni advirtió objeción para que se acceda a las pretensiones de la demanda de adopción en favor de la citada niña, por lo que considera viable y pertinente la adopción por parte de los señores **BRYAN ZAPATA CEBALLOS** y **ANA MARIA LLANO OLANO**, la cual debe ser favorable para garantizar a la niña sus derechos y la adecuada protección que demanda su bienestar presente y futuro en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales como lo son el artículo 44 de la Constitución Nacional, en armonía con los artículos 22, 23, 24 y 25, y demás disposiciones que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia-, la adopción es una medida de protección mediante la cual se establece de manera irrevocable una relación paterno-filial entre personas que por naturaleza no la tienen, todo esto bajo la vigilancia del

Estado. Excepcionalmente es posible adoptar a un mayor de edad, cuando el adoptante haya tenido el cuidado personal del adoptivo y haya convivido bajo el mismo techo con él antes de que éste cumpla la mayoría de edad (Art. 69 del C. de la I. y la Adolescencia).

La adopción ha merecido el reconocimiento de la comunidad internacional, pues la orfandad y el abandono constituyen una de las causas más frecuentes del rompimiento de los lazos familiares, lo cual representa una amenaza para el desarrollo y socialización normal del niño, lo que necesariamente deviene en un peligro para los intereses vitales de la sociedad.

Para asegurar con la adopción el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (art. 8 del C. de la Infancia y Adolescencia) y el respeto a sus derechos fundamentales, prevención a la sustracción, venta y tráfico de menores, se han establecido disposiciones comunes en los estados tomando en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de noviembre 20 de 1989, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños y el Convenio relativo a la protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993, instrumentos en los cuales se reconoce al unísono la prioridad en que se encuentra el Estado de atender al bienestar de la familia y del niño, pues del bienestar del niño depende el bienestar de la familia; el cuidado de los niños por sus padres y sólo cuando éstos no puedan o quieran hacerlo o sus parientes, sólo así acoger la adopción.

Colombia no ha sido ajena a las inquietudes jurídico – sociales de la adopción, prueba de ello son la Ley 12 de enero 22 de 1991 adhiriéndose a la Convención sobre los derechos del niño y la Ley 265 de enero 25 de 1996 aceptando el acuerdo de La Haya. La Carta Política y el Código de la Infancia y Adolescencia reconocen la familia como un derecho fundamental de los menores, familia que no sólo la configuran los vínculos de sangre como se reitera en la sentencia C-562 de noviembre 30 de 1995 cuando expresa: *“la finalidad de la adopción es la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de sangre”*.

No puede perderse de vista, trayendo las palabras de LÉVI STRAUSS, que ***“se pueden engendrar hijos pero ser padre o madre, es un deseo que compromete toda la vida emocional del individuo y será en función de su propia historia vital, de sus relaciones con sus padres, de la autonomía que haya alcanzado como ser humano, que podrá sentirse padre o madre. La maternidad y la paternidad son funciones simbólicas determinadas por el mundo de la cultura. Es por ello que éstas pueden ser desempeñadas por figuras sustitutivas, pues es más importante el ejercicio de la función que el hecho biológico de la procreación”*** (Los niños no se divorcian de Beatriz Salzberg)

La evolución legislativa nacional arranca de la colonia con las Siete Partidas, retoma en el Código Civil de la Unión con las legislaciones de España y Francia, al no haberla considerado Bello en su código chileno; luego se normativiza en la Ley 140 de 1960, posteriormente con la Ley 5 de 1975, el Código de los menores, Decreto 2737 de 1989, hasta llegar al actual Código de la Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

En esta nueva esta legislativa, la adopción se fundamenta en el derecho de todo menor a crecer en el seno de una familia (art. 44 Constitución Nacional y 22 del C. de la Infancia y la Adolescencia).

La comisión redactora del Código determinó que la adopción es *“principalmente una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por su naturaleza”*, dado el abandono que por diversas causas padecen nuestros niños, instituyéndose la adopción sólo para los que definitivamente se encuentran abandonados y por otro aspecto una medida cautelar.

En cuanto a los ADOPTANTES se requiere: que sean plenamente capaces, que hayan cumplido 25 años y que garanticen la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para ofrecer un hogar adecuado y establecer a un menor, Igualmente, que carezcan de antecedentes de antecedentes penales o policivos.

Pueden adoptar conjuntamente los cónyuges o la pareja formada por un hombre y una mujer que demuestren una convivencia interrumpida de por lo menos dos (2) años.

En el caso sujeto bajo estudio se encuentra establecido lo siguiente:

1. Con la demanda se acompaña el folio que contiene el Registro Civil de Nacimiento de la niña **MILAGROS HIDALGO**, nacida el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) en el municipio de Medellín.
2. Se adjuntó también copia de los folios que contienen los Registros Civiles de Nacimiento y las cédulas de ciudadanía de los solicitantes señores **BRYAN ZAPATA CEBALLOS y ANA MARIA LLANO OLANO**, en los que se aprecia que sus nacimientos datan del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y diecisiete (17) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987) respectivamente, documentos que, comparado con el Registro Civil de Nacimiento de la niña, prueban no sólo la aptitud de éstos para ser adoptados, sino también la diferencia de edad establecida en la Ley frente a los interesados.
3. Se allegó así mismo el Registro Civil de Matrimonio de los señores **BRYAN ZAPATA CEBALLOS y ANA MARIA LLANO OLANO**, identificado bajo indicativo serial Nro. 07287960 de la Notaría diecinueve de Medellín, mismo que da cuenta de la celebración del mismo el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) en la mentada Notaría. Por medio del cual se acredita el vínculo matrimonial entre los demandantes.
4. Se tiene en el expediente la correspondiente solicitud de adopción de los señores **BRYAN ZAPATA CEBALLOS y ANA MARIA LLANO OLANO**.
5. Se adosa la Resolución Nro. 26 del 17 de febrero de 2022, por medio del cual se declara en adoptabilidad a la niña **MILAGROS HIDALGO**, y se decreta en su favor una medida de restablecimiento de derechos.
6. En la foliatura reposan los certificados de idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes señores **BRYAN ZAPATA CEBALLOS y**

ANA MARIA LLANO OLANO, expedido por la Defensora de Familia con funciones de secretaria Comité de Adopciones, datado del ocho (8) de noviembre de 2022.

7. Se cuenta en el expediente con el concepto favorable de adopción en favor de los solicitantes señores **BRYAN ZAPATA CEBALLOS y ANA MARIA LLANO OLANO**, expedido por la Defensora de Familia con funciones de secretaria Comité de Adopciones, del ocho (8) de noviembre de 2022.
8. Se encuentra igualmente adosado al plenaria constancia de integración personal entre la niña **MILAGROS HIDALGO** y, los señores **BRYAN ZAPATA CEBALLOS y ANA MARIA LLANO OLANO**, expedida el ocho (8) de noviembre de 2022, expedida por la Defensora de Familia con funciones de secretaria del comité de adopciones.
9. Así mismo, se allegaron los correspondientes certificados de antecedentes penales de los solicitantes.
10. Se adjunta al expediente informe social de los adoptantes datado del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), signado por la Trabajadora Social del equipo psicosocial.
11. Se adhiere también al proceso informe psicológico de los adoptantes de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), suscrito por la Psicóloga **KATERINE ANDREA MARTINEZ HIGUITA**.

La prueba documental relacionada fue legal y oportunamente allega al proceso (art. 173 del Código General del Proceso), lo que amerita una decisión de fondo estimatoria a la solicitud impetrada, cumplida a cabalidad la tramitación de que trata el artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Conceder la **ADOPCIÓN** de la niña **MILAGROS HIDALGO**, nacida el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) en Medellín e identificada con el registro civil de nacimiento con NUIP 1.036.691.540 y serial Nro. 58871238 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Itagüí, en favor de los señores **BRYAN ZAPATA CEBALLOS**, C. C. 1.128.45.753 de Medellín y **ANA MARIA LLANO OLANO**, C. C. 1.128.466.600 de Medellín, ambos de nacionalidad Colombiana.

SEGUNDO: Por la adopción los adoptantes adquieren todos los derechos y obligaciones que la Ley Colombiana fija a los padres y a los hijos respectivamente.

TERCERO: Por la adopción la niña **MILAGROS HIDALGO**, en adelante continuarán con su nombre y llevará los apellidos de los señores **BRYAN ZAPATA CEBALLOS**, C. C. 1.128.45.753 de Medellín y **ANA MARIA LLANO OLANO**, C. C. 1.128.466.600 de Medellín.

CUARTO: Inscribáse esta providencia una vez ejecutoriada en el folio que contiene el Registro Civil de Nacimiento de la menor **MILAGROS HIDALGO**, identificado con el NUIP 1.036.691.540 y serial Nro. 58871238 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Itagüí. En consecuencia, se inscribirá a los señores **BRYAN ZAPATA CEBALLOS**, C. C. 1.128.45.753 de Medellín y **ANA MARIA LLANO OLANO**, C. C. 1.128.466.600 de Medellín, como padres de la niña que en adelante se llamará **MILAGROS ZAPATA LLANO**, conforme lo dicho en los numerales tercero y cuarto.

QUINTO: Se advierte a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Itagüí, que debe proceder conforme lo establece el artículo 126, regla 5, del Código de la Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-.

SEXTO: Expídase las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d3d9734cc09dd77ad6626a8f9447720f536c6f1f7274d482b866e2695dfb16**

Documento generado en 13/12/2022 07:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>